



## SÉPTIMA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la séptima sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Árali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general, 1 contradicción de criterios, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 8 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 38 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de Sesión Pública de esta Sala Superior, precisando que el recurso de apelación 24 de este año, ha sido retirado a petición de la magistratura correspondiente.

De igual forma, será materia de análisis el criterio de jurisprudencia previamente listado.

Esos son los asuntos para la sesión de hoy, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión Pública por videoconferencia, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de revocación de mandato.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-/2022, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-198/2021 que determinó la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, al presidente municipal del Ecatepec, Estado de México, consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción y propaganda, derivado de la realización del evento denominado "Primera asamblea informativa a nivel nacional con motivo del proceso de revocación de mandato".

Se estima fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de exhaustividad, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral omitió realizar diligencias de investigación respecto de la celebración de una posible reunión previa a la del evento denunciado, en la que, a decir del representante legal de la asociación civil "En defensa de la Cuarta Transformación MD-4T", presuntamente el presidente municipal citado dio línea para la organización y funcionamiento de los comités enlace.

Por otro lado, se considera infundado el agravio de falta de exhaustividad respecto del costo del evento denunciado y de los presuntos donadores, porque derivado de los requerimientos de la autoridad sustanciadora, el aludido representante legal informó sobre el monto y los nombres de las personas que realizaron las aportaciones para sufragar el evento. De ahí que resultaba innecesaria la realización de mayores diligencias.



Por otra parte, se estima que le asiste la razón al recurrente en el planteamiento relativo al presunto uso indebido de recursos públicos e imparcialidad en la difusión y promoción de la revocación de mandato, en tanto que la Sala Especializada se limitó a señalar que la asistencia de servidores públicos a eventos en días inhábiles no contraviene el principio de imparcialidad, soslayando los criterios de la Sala Superior contenidos en los precedentes que se precisan en el proyecto en el sentido de que, los titulares del Poder Ejecutivo a nivel municipal, entre otros, no pueden tener una participación preponderante y destacada en los eventos.

Criterios que si bien se encuentran referidos al artículo 134 constitucional, lo cierto es que resultan aplicables al proceso de revocación de mandato, en tanto que de la participación de la ciudadanía para la emisión del sufragio existe prohibición del uso de recursos públicos para la promoción de tal mecanismo, además las y los servidores públicos tienen el deber de conducirse con neutralidad en sus manifestaciones, en términos del artículo 35, fracción IX, numeral siete de la Constitución Federal.

Por último, se advierte que la Sala Especializada omitió pronunciarse en torno a la participación de servidores públicos municipales como enlaces en la promoción de la revocación de mandato y si ello no deriva en indicios respecto al presunto uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 28 de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia del incumplimiento al acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que ordenó la adopción de medidas cautelares atribuible al ahora recurrente por promoción indebida del proceso de revocación de mandato e impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que se parte de la premisa incorrecta de que los lineamientos que expidió el INE para la revocación de mandato fueron invalidados por esta Sala Superior mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-415/21 y acumulados.

Sin embargo, contrario a ello los lineamientos se encuentran vigentes desde el 9 de septiembre de 2021 y las modificaciones que sufrieron derivaron de la

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato para evitar interpretaciones erróneas de dichos lineamientos.

Además de que en el recurso de apelación citado esta Sala Superior revocó los lineamientos y su modificación son en el aspecto relativo a las formas en que podían recolectarse los apoyos.

Por otra parte, en el proyecto se considera que los agravios resultan inoperantes porque la recurrente deja de controvertir frontalmente el argumento toral de la decisión impugnada, pues no destruye la existencia de 28 módulos para recopilar firmas que la asociación recurrente colocó en 18 entidades federativas en los que continúa empleando la palabra "ratificación", incumpliendo con ello el acuerdo de la medida cautelar.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias. Buenas tardes, presidente; buenas tardes, magistrada, magistrados.

Si nadie intervendría yo quisiera tomar la palabra en el recurso de revisión 5 del presente año.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente.

Quiero señalar que en este proyecto que se nos propone para este recurso de revisión voy a emitir un voto particular parcial en el proyecto que se nos está presentando y únicamente en la parte relativa al agravio referente a la vulneración al principio de exhaustividad, respecto del costo del evento denunciado y los presuntos donadores que financiaron dicho evento.

Si bien, coincido en que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la Asociación Civil involucrada, informó el costo del evento y remitió



documentación consistente en contratos de donación, celebrado por 11 personas físicas, copia de las credenciales para votar y facturas, entre otros, y que los recursos utilizados derivaron de aportaciones en especie, que provenían de diversas y diversos simpatizantes de la 4T.

En mi concepto, el agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia, y ordenar a la unidad técnica de lo contencioso del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustanciadora, que realicen las diligencias necesarias y suficientes, para investigar lo relativo al origen de los recursos que fueron aportados en especie.

Resulta importante precisar que lo denunciado en la queja inicial, es la participación del presidente municipal de Ecatepec en el Estado de México, en un día domingo.

En la primera asamblea informativa a nivel nacional, en la que supuestamente se tomó protesta a personas que se encargarían de difundir los logros del gobierno federal, y promover el voto para la permanencia en el cargo del presidente de la República en el contexto del proceso de revocación de mandato, lo que se traduce en el posible uso indebido de recursos públicos.

Con base en lo denunciado en la queja, en mi concepto, le asiste razón al partido político recurrente, en cuanto a que la Unidad Técnica de lo Contencioso dio por cierto lo informado por la Asociación Civil, cuando lo correcto era realizar diligencias necesarias, a fin de que, con base en su investigación, la Sala Especializada estuviera en posibilidad de determinar el origen de los recursos utilizados.

Por estas razones, no comparto la afirmación que se hace en el proyecto, en cuanto a que, la autoridad instructora no tenía el deber de ordenarle a la Unidad Técnica de lo Contencioso realizar mayores diligencias de investigación, lo cual sustenta en que durante la sustanciación del procedimiento requirió a la asociación civil que precisara el costo del evento y cómo se pagaron los recursos.

Desde mi perspectiva, con independencia del requerimiento a la referida asociación, esta diligencia resulta insuficiente, porque a partir de la información de las personas físicas que realizaron las donaciones y la documentación obtenida, resultaba razonable que se continuara con la investigación, a efecto de requerirle a cada una de ellas que informaran las razones por las cuales realizaron las donaciones y, en su caso, si tienen alguna relación o vínculo con el denunciado o

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

con el ayuntamiento, porque sólo así se tendrían elementos para concluir si en el caso existió o no un uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior se fortalece al considerar que en los procedimientos especiales sancionadores basta que se presenten pruebas que arrojen indicios respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, para que se justifique que la autoridad despliegue sus facultades de investigación.

Y soy de la opinión de que en este caso la investigación de los hechos no fue completa al no haberse seguido con la indagatoria para conocer las circunstancias en las que se dieron las donaciones.

A partir de lo anterior, afirmar que la autoridad no estaba obligada a realizar diligencias más allá del requerimiento a la asociación referida, implicaría sostener que debe sujetarse forzosamente a lo señalado en la queja, lo cual además de modificar la debida sustanciación del procedimiento genera, en mi opinión, incentivos negativos que obstaculizan la adecuada investigación de los hechos y genera malas prácticas.

A este respecto cito la jurisprudencia 16 del 2011, que establece que el denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción y aportar elementos para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.

A mi juicio en el caso existen indicios suficientes que justifican realizar mayores diligencias para concluir si existió o no un uso indebido de recursos públicos.

Estas son las razones a partir de las cuales emitiré parcialmente y de manera respetuosa un voto particular en este asunto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. Buen día, magistradas, magistrados.



Primero quisiera yo empezar mi intervención agradeciéndole a la magistrada Soto Fregoso siempre por su apertura a dialogar jurisdiccionalmente los asuntos.

Yo he recibido gentilmente la posibilidad de que he sido escuchado siempre en su ponencia. Muchas gracias, magistrada.

Pero ahorita he escuchado atentamente la intervención de la magistrada Janine Otálora y me mueven a la reflexión los razonamientos que he expresado en torno a ordenar mayores diligencias.

Y creo que esta propuesta que nos formula no riñe con el argumento central del proyecto que, incluso, nos propone revocar.

Creo que va muy en la lógica de lo que fue motivo de denuncia, que es verificar el origen y monto de los recursos empleados en el evento del 29 de agosto del año pasado.

Creo que ello abonaría a una investigación más eficaz, más exhaustiva y esto ayudaría a transparentar la fuente de los ingresos que están en juego y si estos tienen alguna relación o vinculación con los denunciados, con el ayuntamiento, a efecto de poder, en su caso, fincar las responsabilidades a que haya lugar.

Aquí considero que, tratándose de un mecanismo de participación ciudadana con una revocación de mandato, entre la prohibición constitucional de utilizar precisamente recursos públicos en la promoción y propaganda en cualquier sentido, es necesario que se agoten las líneas de investigación a efecto de inhibir las conductas que puedan incidir en el curso de este procedimiento de democracia directa.

En ese sentido creo que lejos de chocar con los argumentos principales del proyecto, vienen a complementar y hacer integral la investigación que tiene que desahogarse, darnos los motivos de denuncia.

Entonces, en ese sentido, no sé, yo estaría a la resulta de la magistrada Soto Fregoso. Ojalá pudiera reflexionar sobre estos puntos que nos ha propuesto la magistrada Otálora.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Tiene la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente, con su venia.

Magistrada, magistrados, sí, efectivamente, coincido con la magistrada, por supuesto, con la propuesta de fortalecer, ir por más investigación y pues como también creo que muy claro lo ha dejado el magistrado Fuentes, no riñe con el proyecto, y si los demás o la mayoría estuvieran de acuerdo, podemos agregar que se amplió la investigación, para que la autoridad técnica, continúe con esta investigación y vaya, digamos, más allá, de lo que hasta ahora está aportado.

Quisiera ponerlo a la consideración del Pleno.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más desea intervenir? magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente. Sí, también para sumarme a lo argumentado por la magistrada Janine, efectivamente, me parece también que debe declararse fundado este agravio, donde se argumenta lo que dejó de hacer o las líneas de investigación que dejó de seguir la Unidad Técnica de Fiscalización, y así ampliar los efectos de la revocación que se está proponiendo en este proyecto.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer. magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En los mismos términos que el magistrado Indalfer.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene usted la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, no tendría problema en que se amplíen las líneas de investigación, pues va en el mismo sentido.

Gracias.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, en el REP-5, preguntaría si alguien desea intervenir en el REP-28.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Disculpe, presidente, ya para cerrar entonces ese tema, haríamos los ajustes y ahorita se los circulamos, ya con este agregado.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias a usted, magistrada.

De no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor con las modificaciones propuestas y aceptadas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor, con las modificaciones aceptadas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor y con el REP-5 modificado.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de las propuestas y agradeciendo la modificación al recurso de revisión 5.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor y presentándoles el proyecto con los ajustes realizados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor en los términos acordados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos y en los términos que aceptó la magistrada Soto en el REP-5.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 5 del presente año, se decide:

**Único.** - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 28 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**



Secretario general, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 13 de este año promovido por René Osiris Sánchez Rivas en su calidad de magistrado para controvertir la obstrucción por parte de la magistrada presidenta, el secretario general de acuerdos y el Director de Administración del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas para ejercer sus funciones inherentes al cargo, ante la falta de proporcionarle diversa información y documentación solicitada, así como la omisión de publicar en la página electrónica del Tribunal información pública relacionada con las actas del pleno de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina y las del Comité de Transparencia.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los planteamientos del actor sobre la falta de respuesta a su solicitud de entrega de información relacionadas con actas de sesiones del Pleno y de la citada comisión, porque de las constancias que integran en el expediente, se advierte que fueron atendidas y se localiza la documentación en respuesta a las peticiones, de ahí que se desestime el argumento sobre el supuesto ánimo de obstaculizar las funciones del magistrado actor.

Por otra parte, se califican como inoperantes el planteamiento en el que se expone la omisión de publicar distinta información en la página electrónica del Tribunal local, porque conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública ese acto escapa de la esfera de competencia del ámbito electoral al estar relacionado con responsabilidades de los sujetos obligados sobre la publicación de la información en sus portales de Internet y a través de la plataforma nacional.

Finalmente, se propone fundado el concepto de agravio sobre la falta de respuesta de la magistrada presidenta para resolver en sesión pública un medio de impugnación por la ausencia de elementos probatorios que indiquen que se atendió el planteamiento del actor, por lo que se propone ordenar a dicha Magistratura que en breve término dé respuesta al actor sobre su solicitud de sesionar para la resolución del recurso local y le notifique dicha determinación.

Con base en lo anterior se propone ordenar a las autoridades responsables procedan conforme los efectos precisados en la propuesta.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 26 de 2022, promovido por un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas a fin de controvertir diversos actos emitidos por la presidenta, el Pleno, la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, así como el director de Administración de ese órgano jurisdiccional local.

En primer término, se propone sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a los actos relativos a la convocatoria de la magistrada presidenta para discutir en sesión privada la solicitud de información y documentación realizada por el actor, así como en contra de la sesión privada del 13 de enero pasado, en la que se puso a la vista al actor la información solicitada, debido a que resultan extemporáneas.

Respecto a la negativa del 15 de enero pasado, emitida por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de entregarle copias de la información solicitada, así como el oficio del director administrativo del Tribunal Electoral local que comunica dicha negativa, la ponencia considera que deben confirmarse.

Ello, porque conforme a la normativa aplicable y a la autonomía de gestión con la que cuenta el Tribunal, el órgano encargado de la administración y vigilancia de los recursos ejercidos es la Comisión de Administración, y si bien el actor como magistrado integrante del Pleno participa en la aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos que presentarán al Poder Ejecutivo, en el caso no se advierte que la documentación solicitada, relacionada con el presupuesto ejercido de los años 2019, 2020 y 2021, así como las actas de esa comisión desde 2015, no constituyen información necesaria para ejercer su función ni el actor lo demuestra.

Es decir, la información solicitada no guarda relación inmediata con la aprobación del proyecto de presupuesto ni con la resolución de algún sometido a su consideración, ni resulta necesaria para desempeñar el cargo; razones por las que se propone confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente. Es para hacer uso de la voz en el juicio ciudadano 13.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Por favor, magistrado.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Yo estoy de acuerdo en la mayoría de las consideraciones de este asunto, solamente hay un tema en el que considero que no debe ser tratado en este juicio ciudadano y son los hechos que nos narra el actor en los que considera que se actualiza acoso laboral.

Yo de la demanda advierto que lo que pretende es que se desarrolle una especie de proceso en el que se determine la responsabilidad por haber incurrido en esta falta.

Entonces, estimo que no es en este juicio ciudadano donde se tiene que atender, sino en todo caso en algún procedimiento sancionatorio.

Por esa razón es que estimo que, en este caso, en todo caso, deberían de declararse inoperantes estos argumentos porque no podemos nosotros en este juicio ciudadano determinar que no se dan los elementos del acoso laboral.

Me parece que tiene que ser en un procedimiento específico donde sí se tendrían que revisar y analizar si efectivamente se actualizan y con la debida audiencia de aquellos a que se les imputa estos hechos para que también puedan ofrecer pruebas, pero en un procedimiento específico, en un procedimiento que sí es idóneo para poder resolver en relación con la responsabilidad; pero no en este caso.

Creo que no es el tema de si con las acciones se está obstaculizando nada más su función, sino que pretende que haya una declaratoria de acoso laboral y además una sanción al respecto.

Y eso no es competencia en única instancia de esta Sala Superior ni tampoco de este medio de impugnación.

Por eso en este caso yo haría un voto de salvedad en relación con estas consideraciones, atendiendo a lo aquí expuesto, presidente.

Muchas gracias.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Varvas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Señalaba que yo quisiera intervenir en el juicio ciudadano 26/2022, si nadie más quisiera hablar en el anterior.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado.

Consultaría a las magistradas y a los magistrados, si en relación con el juicio de la ciudadanía 13 de 2022, ¿alguien más quisiera intervenir?

No hay más intervenciones.

Tiene usted la palabra, magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

Simplemente para señalar que en este juicio ciudadano 26, de manera respetuosa votaré en contra, toda vez que, a mi modo de ver, sí es factible y es fundado el hecho que se le entregue al magistrado actor la documentación solicitada.

Creo que si bien, en el proyecto se señala que la documentación que solicitó el magistrado, no le corresponde a su ámbito de atribuciones y que, en todo caso, al no formar él parte de la Comisión en este caso de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, son los únicos encargados o facultados para recibir ese tipo de información.

Yo no comparto esto, por una razón. Me parece, para empezar que se trata de información pública, me parece que lo que compete en torno a información es información que, conforme a la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, son datos generados y en posesión de un sujeto obligado por la Ley y, por lo tanto, es de acceso público.



Pero adicionalmente, yo quisiera precisar que siendo integrante del Pleno, del Tribunal Electoral de Tamaulipas, pues me parece que en el momento en que está facultado para aprobar el proyecto de presupuesto, en este caso, de 2023, pues debe tener acceso a esa información, toda vez que insisto, más allá de que sea pública, es algo importante o puede ser un insumo que sirva a los integrantes del Pleno del Tribunal, para poder, pues normar su criterio en torno a cuál tiene que ser el comportamiento del presupuesto que estará por aprobarse y, en ese caso, se puede hacer, pues evidentemente a partir de la comparación con otros ejercicios presupuestales que, le permita al hoy actor poder pues, de manera desagregada, pues, señalar todos y cada uno de los rubros y movimientos contables, financieros y administrativos que conformaron los presupuestos anteriores.

Insisto, me parece que es un tema de acceso a la información. En este caso, que siendo integrante del máximo órgano del dicho Tribunal y toda vez que existen facultades que forman parte de las atribuciones del pleno del Tribunal, pues correspondería que pueda tener acceso a esa información y por lo tanto, emitiré un voto particular en ese sentido.

Sería cuanto.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este juicio JDC-26?

Tiene la palabra la Magistra Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera también, de manera breve, referir mi postura frente a este proyecto, el JDC-26, que se pone a consideración de este pleno y que cuyo proyecto que se somete a la consideración, pues propone, entre otros aspectos confirmar la negativa de entregar la información solicitada por el actor, relacionada con los movimientos contables, financieros y administrativos ejercidos por la Presidencia y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, así como las actas, tanto del Pleno, como de la mencionada Comisión, celebradas desde 2015.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

La decisión de confirmar la negativa de acceso a la información se justifica a partir de que, lo solicitado por el magistrado actor no constituye información necesaria para que ejerza su función, ni el promovente lo demuestra.

Yo, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta. Estoy en contra de la misma, porque estimo que con independencia de que el magistrado actor expresara que la información resultaba necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, desde mi perspectiva, la solicitud está relacionada con aquella que tiene carácter de pública, al tratarse del ejercicio del presupuesto otorgado al Tribunal local para su funcionamiento y las decisiones adoptadas por el Órgano de Control en materia Administrativa.

Y en ese sentido, resulta intrascendente que el actor demostrara un interés específico en la información o justificara las razones para tener acceso a lo solicitado, partiendo que es un derecho constitucional el libre acceso a la información pública, a la información plural y oportuna, y entre ella la que se encuentra en posesión de los poderes de la Unión y los órganos constitucionalmente autónomos, tal y como lo prevé el artículo sexto de nuestra norma fundamental.

Por tanto, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional que permite a los gobernados inmiscuirse en la vida pública, rigiendo en el ejercicio del referido derecho el principio de máxima publicidad, el cual instituye que la información a cargo de las autoridades del Estado, o incluso de los particulares que ejerzan sus funciones con recursos públicos, deben proporcionar la información que le sea solicitada.

Máxime que la justicia abierta es una forma de gestión pública aplicada al quehacer de la administración de justicia que redefine la vinculación entre el Poder Judicial y la sociedad en general, basándose en los principios de transparencia, participación y colaboración con los fines de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Efectivamente, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de transparentar la información pública que posean y todas las personas integrantes del Pleno tienen el derecho consiguiente a recibir información.

En los casos en que la autoridad pública negare el acceso a la información, le corresponde a aquella la carga de justificarlo en cada etapa del procedimiento.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



En otras palabras, la autoridad jurisdiccional debe demostrar que la información que desea retener está comprendida dentro del alcance del régimen limitado de excepciones, lo cual en la especie no acontece, pues lo que adujo la responsable es que se contienen datos personales, cuestión insuficiente para justificar la negativa, dado que al tener acceso a información confidencial los servidores públicos, como es el caso del ahora actor, deben abstenerse de divulgarla por cualquier medio, es decir, está obligado a resguardarla y usarla únicamente dentro de los márgenes legales.

Y así también bajo mi concepto, el asunto se debió analizar bajo la perspectiva de la máxima publicidad, que se traduce en la divulgación proactiva de la información a través de los datos abiertos, lo que implica que los tribunales den publicidad a los datos por iniciativa propia y de manera regular, poniendo a disposición no sólo su quehacer como órgano de justicia, sino también toda la información que generan y utilizan para llevar a cabo dichas actividades.

Y bajo esta perspectiva, los tribunales están obligados a ser instituciones abiertas, transparentes y accesibles que divulguen información para que ésta pueda ser o pueda resultar más comprensible, útil y reutilizable por cualquier persona que la requiera, contribuyendo a romper con la relación de regla-excepción con que el Estado ha venido manejando el acceso a las informaciones de los actos y recursos públicos y poner reglas de acceso amplias que motiven la participación y la transparencia del comportamiento de los órganos de gobierno.

Lo anterior, contribuye al desarrollo de los espacios de interlocución entre las y los servidores públicos y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, maximizando los principios constitucionales de transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia.

Por tanto, en el presente caso considero que se debió atender favorablemente la solicitud de información del magistrado actor al tener el carácter de dominio público, por lo que no puede quedar excluida de transparentarse la información sobre el destino de los recursos del órgano jurisdiccional local y las decisiones que en el ámbito administrativo se adopte al resultar información básica sobre sus elementos organizativos y sobre el uso de los recursos públicos de la institución que integra, como se establece en los artículos 22 y 67, fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información y Transparencia del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, es acorde con la responsabilidad que tienen los Poderes Judiciales de garantizar el acceso y la comprensión de la información pública sin mayores

limitaciones que aquellas que expresamente están establecidas en las leyes: rendir cuentas sobre su gestión y propiciar la integridad, la probidad y el buen gobierno.

Es por ello que respetuosamente me aparto de la propuesta, incluso haciendo un comentario al margen del asunto particular, pues precisamente ayer llevamos a cabo una actividad en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con Tribunales locales, por cierto, respecto a cómo avanzar y favorecer una justicia abierta.

Claro, el tema ayer fue justicia abierta para mujeres, pero me parece que engloba lo que es esta visión de una democracia apegada a los principios de transparencia que es un principio constitucional y todos los órganos del Estado y quienes los integramos debemos por supuesto estar en una visión de transparentar todo lo que refiere a la cosa pública.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Yo comparto realmente todo lo que aquí ha expuesto la magistrada Soto, solo que respetuosamente diría que esa no es la *litis*, es decir, el tema no es si la información que está solicitando el actor, es publica, o si hecha por cualquier ciudadano se le tiene que entregar.

Esa no es la *litis* de este asunto.

Ese es un juicio ciudadano, donde el actor argumenta que el no entregarle la información, afecta su derecho político-electoral a desempeñar el cargo, es decir, son dos cosas totalmente distintas.

Si se tratara de una cuestión de acceso a la información, nosotros no somos competentes para resolver ese tema, por mucho que me vengán a pedir cuestiones a las autoridades electorales. Ahí es el INAI o los órganos locales de acceso a la información, los que serían los competentes para conocer, ya sea de la omisión o de los términos en que se pretende otorgar esa información.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



Por lo tanto, esos aspectos no están tocados en el proyecto precisamente porque no son materia de *litis*. Los juicios de ciudadanía en estos casos, cuando vienen quienes ostentan un cargo, es porque se les está obstaculizando en el desempeño del mismo, es lo que nosotros hemos aceptado para efectos de la competencia.

Por esa razón, el proyecto solamente se centra en ese aspecto, es decir, la petición, la información que está solicitando el actor como magistrado de este órgano jurisdiccional, le es necesaria para su función, para desarrollar su función, que es muy distinto cuando el ciudadano pide información solamente para tener conocimiento de cómo se están llevando a cabo, por ejemplo los recursos o las cuentas de algún organismo público.

Pero en el caso concreto, todo tiene que ver con que si esta información es necesaria para desarrollar su función.

¿Qué información solicita? Solicita los presupuestos de 2019, 2020, 2021.

Y también todas las actas de la Comisión de Administración.

Lo que nosotros señalamos es que, por ejemplo, la forma en que está estructurada, en que la ley organiza las funciones del Tribunal Electoral, se dan en un aspecto jurisdiccional preponderantemente, y en otra parte, administrativa.

Cuando es administrativa, hay una comisión de administración, que está integrada, por quien presida el Tribunal, y por dos Magistraturas.

Entonces, ellos son los responsables y los que tienen que llevar toda la administración y todos los acuerdos relativos con esta materia. Las demás Magistraturas no tienen ninguna responsabilidad en ese sentido; por esa razón, cuando piden algo o lo hacen como un ciudadano, como cualquier otro ciudadano, y entonces estarán a las reglas de acceso a la información pública, pero como cualquier ciudadano.

Y entonces, tendrían que irse por las vías atinentes.

Cuando lo que solicitan es información para poder resolver, por ejemplo, un asunto jurisdiccional, por eso en el otro aspecto no dije que estoy de acuerdo, porque lo que está pidiendo es que se enlisten, que se convoque a sesión para ver el asunto.

Ahí sí tiene que ver necesariamente su función jurisdiccional.

Pero, en el otro aspecto, estimo que no es así. Por esa razón, solamente lo vinculamos si la información que se requiere, está vinculada con tu función.

Y en este caso consideramos que todos los actos o las actas que haya celebrado la Comisión de Administración, pues no son necesarias o cuando menos, también decimos en el proyecto, el actor no lo señala, en concreto para qué actividad que, conforme al reglamento, que conforme a la ley vaya él a desempeñar y los necesite.

Por esa razón es que, estimamos que en el caso concreto la respuesta que fue otorgada, tanto por la Comisión de Administración, como por el, perdón, por la Comisión de Administración en este sentido, consideramos que es necesaria, que es justificada.

En el caso, por ejemplo, del presupuesto, que efectivamente en términos tanto de la propia normativa, sí tiene todo el Pleno del Tribunal Electoral la facultad para poder aprobarlo, pues en el caso específico, ya el presupuesto de 2022 ya se aprobó. Si se señala que es para el de 2023, bueno, pues todavía no se sabe cómo se va a presentar este presupuesto; es decir qué cosa es lo que va a solicitar al respecto. Una vez que se presente o que se le dé, se le proporcione el mismo, pues estará en condiciones de solicitar o de pedir lo que necesite para poder emitir su voto o su opinión en relación con el mismo.

Pero sí, lo que es muy importante, en mi opinión es hacer esta diferencia. Sí hay, por supuesto, peticiones de información y la puede hacer, yo puedo aceptar que inclusive los integrantes de un Tribunal, de un OPLE pueden hacer estas peticiones de información, como cualquier otro ciudadano, pero la negativa no es competencia electoral en todo caso, sería competencia de los órganos que se encargan de esa especialidad, que es precisamente el acceso a la información y son ellos los que entonces pueden determinar si la calificación de que es reservada, de que es confidencial la información es correcto, porque ellos son los órganos especializados para esa área.

Nuestra área es la electoral y nosotros tendríamos que determinar si la información que se está negando efectivamente se necesita o no para desarrollar la función, solamente ese aspecto es lo que deberíamos de tocar.

En todo lo demás estoy completamente de acuerdo en la apertura que debe haber hacia proporcionar información, que es de carácter público. Me parece que transparentar todo ese tipo del quehacer de los Tribunales o de las autoridades importante, es un derecho fundamental, garantizado a los ciudadanos, pero en el

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



caso concreto, la *litis* se centra en determinar si es electoral o si lo necesita efectivamente para desarrollar su función como magistrado de un Tribunal Electoral local.

Esas son las razones por las que presento el proyecto en estos términos.

Única y exclusivamente para ese aspecto relacionado con si la negativa de entregar esta información afecta realmente su función como magistrado, entendiendo que la propia ley divide muy bien estas facultades, tanto las administrativas como las jurisdiccionales y hay un órgano que, de no llevarlo a cabo correctamente, él es el único responsable de las fallas o de los procedimientos administrativos que lleve al respecto.

Pero me parece que la ley no establece una especie de supervisión de parte del Pleno a la Comisión de Administración para que entonces pudiera pensarse que cualquiera de las Magistraturas pudiera solicitar esta información con motivo de su función.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Solicita la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Adelante, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Voy a volver a intervenir, trataré de ser breve por la dinámica que nos hemos dado pero quiero, respetuosamente, refutar absolutamente lo que ha dicho el Magistrado en el sentido de que no es la *litis*.

La *litis*, desde mi análisis jurídico, por supuesto que es la negativa de acceso a la información pública solicitada por un magistrado a la Comisión de Administración del órgano que integra.

Yo, de verdad, he estado escuchando los argumentos y desde mi perspectiva y, por supuesto, desde una visión, que es uno de nuestros ejes fundamentales, que es la Justicia Abierta y la integridad electoral, no encuentro una razón para que

no sea la que expresamente se pueda reservar, textualmente se digan las razones, porque no encuentro una razón para hacer una diferencia.

Y no es posible que pretendemos o que pensemos que cualquier ciudadano, cualquiera ciudadana sí puede tener ese derecho y no un integrante de ese órgano jurisdiccional.

No se trata de inmiscuirse si no perteneces a la Comisión de Administración, pero me parece que no hay duda de que tiene derecho a saber un integrante del Pleno cualquier asunto que tenga que ver con el funcionamiento del órgano que integra.

Otra cosa es que quiera decidir sobre los temas de la Comisión de Administración si no la integra, eso me parece; digo, creo que aquí ya todos nosotros hemos podido estar en una Comisión de Administración y sabemos perfectamente cuáles son las funciones de la Comisión, y de ninguna manera se está pretendiendo que sea una supervisión del Pleno a la Comisión de Administración.

Entonces, me parece que hoy estamos en la época de la transparencia, de la justicia abierta, en donde no encuentro un argumento jurídico válido para negar el acceso a información a un integrante del Pleno, de cualquier Pleno, de los asuntos que tienen que ver con el mismo Tribunal y con el funcionamiento.

Y considero, y así lo expresé y lo reitero, que no tiene por qué justificar para qué quiere la información. La información se requiere para saber, para conocer, independientemente del destino que cada quien le quiera dar a la información.

Puede ser que solamente quiero estar informado, solamente quiero estar informada. ¿Por qué? Primero, porque es una institución pública.

Y segundo, porque yo integro además esa institución pública. Entonces, me parece que no podemos mandar a otra instancia o que el magistrado tuviera como impugnar como ciudadano, quitándose el cargo, para entonces sí poderle dar una información.

Además, si obstruye o no el ejercicio del cargo, me parece que es otro tema agregado, independientemente que lo obstruya o que no, me parece que tiene todo el derecho de contar con la información pública que requiera, que necesite y que además se entendería debe estar en un portal público de acceso a cualquier persona.



Además, también está pidiendo información de ejercicios anteriores, pues con mayor razón, ahí están, es información que tiene que ser pública para todo.

Y creo que, en eso, sí como un Tribunal constitucional que es esta Sala Superior de última instancia, es donde no podemos quedarnos nada más bajo un análisis estricto que justifique de alguna manera la opacidad.

Yo respetuosamente creo que en este momento en México no hay manera de eludir que un órgano público, que un órgano del Estado pueda tener alguna razón para no publicar la información, cualquiera que esta sea y transparentarla, para los integrantes de su institución y para el público general.

Entonces, yo respetuosamente, si no me equivoqué en la *litis*, sí para mí la *litis* por supuesto es la negativa de acceso a la información pública, que puede derivar en otras violaciones, por supuesto, que puede ser o no que le obstruya el ejercicio del cargo, lo puede considerar el actor o no. Eso a mí es como un segundo nivel de análisis.

El primero es el derecho constitucional de acceso a la información pública, que además la transparencia es un principio que rige la función electoral.

Entonces, yo creo que debemos avanzar a una cultura de la transparencia total de todos los asuntos de los órganos del Estado.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Mónica Soto.

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Yo espero que yo sí haya entendido la *litis* de este asunto, porque creo que la verdad es que lo que me preocupa no solo es entender la *litis*, sino que esto no se convierta en un prelude de algo que evidentemente el día de mañana puede ocurrir a este propio Tribunal, máximo Tribunal en materia electoral, es que algunos de sus integrantes del Pleno solicite información del desempeño de la institución financiera y que se le quite o se le prive de dicha información.

Y digo esto, porque me parece que no podemos olvidar que la representación en dichas comisiones de administración, tanto del Presidente como de los miembros que según cada institución designe, pues provienen de una representación del Pleno, con lo cual yo me preguntaría cómo, si yo doy o delego una representación para fines que tienen que ver con cuestiones elementales, del buen desempeño de los recursos públicos de la institución, pues luego no puedo solicitar o no se puede solicitar información, que dicho sea de paso, forma parte de las atribuciones, en este caso, del quejoso.

Yo recordaría que en el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas, se establece, entre otras atribuciones, que tendrá la posibilidad de aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo para su inclusión en el proyecto del presupuesto anual del estado.

Dice el magistrado Infante: "Bueno, es que es muy pronto para pedirlo". Yo preguntaría dónde está la limitación normativa que diga: "Solicitar solo a veces la información".

Y sí quisiera recordar que, en dicho asunto, dentro de las características que tiene este asunto, pues no podemos obviar que su magistrado reciente nombramiento, toda vez que fue de los restituidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace poco, con lo cual, digamos que viene llegando al cargo esta persona, y me parece que es deseable empaparse de la información, es lo que está pidiendo.

Quiero conocer los informes, los presupuestos de 2019, 20, 21, 22, para que, puede ser para muchas cosas, pero quiere conocer el desempeño institucional y financiero del Tribunal que integra.

Decirle que no lo puede conocer, porque no forma parte de sus funciones jurisdiccionales, pero me parece que es una visión un tanto acotada, porque si consideramos toda la normatividad que existe, por ejemplo en el artículo 31 de la naturaleza de la Comisión, en el artículo 36 que establece la obligación de la Secretaría Administrativa para otorgarle información no solo a la Comisión, sino a los miembros del Tribunal y si consideramos el artículo 10 de dicha normatividad, que es el Reglamento Interior del Tribunal, en lo cual se establece que son atribuciones de las y los magistrados las legalmente establecidas y entre ellas, formar parte de la Comisión para la elaboración del presupuesto, pues me parece que, en una visión integral, no es la función jurisdiccional, pero sí es algo que no lo hace, digamos, en otro ámbito, más que en el ámbito del magistrado y donde me parece que tiene y tendría, pues evidentemente interés para poder conocer y que, insisto, y en esa parte concuerdo con la magistrada Soto, donde, pues por

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



supuesto que subsiste un tema ahí de transparencia y rendición de cuentas, que no veo por qué no lo pueda conocer.

Insisto, si hacemos una interpretación armónica y sistemática de toda la normatividad, creo que resulta evidente que el magistrado podría conocer de una información que es de carácter público y que, de lo contrario, no veo por qué la tenga que pedir a través del Sistema, en este caso, Estatal de Transparencia, cuando, pues insisto, la propia institución se o puede brindar.

Eso sería cuanto, presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, yo quisiera señalar que, si bien comparto todas las, en general argumentos y razones que han expuesto en torno a este derecho de acceso a información pública.

En este caso, como ya ha expresado el magistrado Indalfer, la problemática se centra en una cuestión muy particular, en donde a mí lo que me convence del proyecto en el caso, es que la información sí se puso a disposición del magistrado.

Es decir, sí la puede consultar, solamente que se le entregó, se le facilitó a través de un mecanismo de consulta directa.

Entonces, de alguna manera no le están negando la información, simplemente la forma en que él quiere que se la entreguen, no es el mecanismo por el cual se puso a su disposición.

Entonces, en ese sentido me parece que en cuanto al acceso a la información lo tienen, no hay una negación absoluta.

Y en relación en general la problemática del caso, me parece que yo estaría convencido con la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor y con voto de salvedad en el juicio ciudadano 13.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con ambas propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC-26, conforme a mi participación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos, en contra del juicio 1026 y a favor del otro asunto. Perdón, del juicio ciudadano 26, perdón, y a favor del juicio ciudadano 13.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 26 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que el juicio ciudadano 13 de 2022 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto de salvedad.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada Mónica Aralí Soto, quiere intervenir.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Lo que pasa que es no había anunciado el voto particular, pero, bueno, ya lo consideró el secretario. Y también haciendo la aclaración sí entiendo la *litis* y no es que no tenga capacidad para leer los asuntos.

Sería todo.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez también.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Bien, para anunciar voto particular, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 13 de este año se resuelve:

**Único.** - Se ordena a la autoridad señalada como responsable que proceda para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 26 del presente año se decide:

**Primero.** - Se sobresee la impugnación contra la convocatoria y la sesión privada de 13 de enero de 2022 por las razones expuestas en la ejecutoria.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

**Segundo.** - Se confirma la determinación de la Comisión de Administración y el oficio del Director Administrativo impugnados en términos de lo razonado en el fallo.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 283 de 2021, en el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México controvierte la reducción de su presupuesto de egresos para el ejercicio 2022.

En sus agravios considera que la jefatura de gobierno no cuenta con atribuciones para realizar previo al procedimiento de presupuestación una disminución al mismo y que el Congreso de la Ciudad de México fue omiso en analizar el anteproyecto que presentó el Tribunal, pues indebidamente solo analizó el presentado al Poder Ejecutivo de la entidad, lo cual vulnera su autonomía constitucional.

En el proyecto se propone impugnar el acto impugnado al estimarse que, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se advierte que la jefatura de gobierno obligara al Tribunal al ceñirse a un supuesto límite presupuestario, pues únicamente requirió conforme a la normativa aplicable que remitiera a más tardar el 17 de noviembre de 2021 el proyecto de su presupuesto para su ejercicio fiscal 2022.

Y si bien señaló que debía observar las previsiones comunicadas, lo cierto es que no se condicionó ni se apercibió sobre el incumplimiento de ajustarse a dicho presupuesto.

En ese sentido, no se advirtió que la jefatura de gobierno o la Secretaría de Finanzas transgredieran su autonomía e independencia.

De igual forma, se considera infundada la supuesta omisión del Congreso, lo anterior porque tanto en comisiones como en el Pleno de ese órgano se llevó a cabo un análisis sobre el presupuesto que debía de aprobarse del Tribunal Electoral

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



y que el hecho de que no lo hubiera aprobado en los términos solicitados, no constituye una irregularidad o actuación ilegal.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que se vulneró el principio de irreductibilidad presupuestal no asiste la razón al impugnante, dado que, si bien es deseable que el presupuesto de los órganos jurisdiccionales se mantenga cuando menos en los términos aprobados en el ejercicio anterior, este principio debe armonizarse con las normas que rigen la asignación de recursos y fundamentalmente con las previsiones e ingresos para el ejercicio correspondiente.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la parte actora se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 11 de 2022, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual desechó la demanda que promovió en contra de la respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal, respecto del ejercicio 2021, emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado, en el sentido de que no resultaba posible ministrar la cantidad solicitada.

El desechamiento de la demanda local, se basó en la consideración de que al haber concluido el ejercicio fiscal 2021, conforme al principio de anualidad, no es posible analizar la impugnación contra la negativa a otorgar la ampliación solicitada.

En el proyecto se desestiman los planteamientos por los cuales la parte actora considera que en el caso no se actualiza el principio de anualidad del presupuesto, porque ante la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos del gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, subsiste el del año anterior, y por ende, la solicitud de ampliación presupuestal es procedente.

Ello, toda vez que la circunstancia de que no se haya aprobado el presupuesto de egresos para 2022, y que por esa razón se haya determinado que deba continuar vigente, el aprobado para el ejercicio fiscal anterior, solo tiene un efecto que se apliquen en los mismos términos respecto de la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos, sin que pueda considerarse como una prórroga del presupuesto anterior; por lo que atendiendo al principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos, no es posible emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por la actora.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 13, 14 y 15 de 2022, cuya acumulación se propone en los que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Durango, que confirmó el acuerdo del OPLE, por el que se aprobó el registro del convenio de coalición denominado Va por Durango, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con una falta de exhaustividad, indebida fundamentación, y motivación e indebida valoración probatoria.

Lo infundado, porque de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí cumplió con una debida exhaustividad, pues expuso sus razonamientos lógicos jurídicos para confirmar el acuerdo que emitió el Instituto Electoral de Durango.

Asimismo, se advierte que llevó a cabo una valoración probatoria de las constancias de autos, para determinar que los partidos coaligados cumplieran con los requisitos normativos.

Por otra parte, la inoperancia radica en que los partidos actores reiteran parte de los agravios que hicieron valer ante el Tribunal local y fueron omisos en controvertir los razonamientos que expuso la responsable al analizar su demanda primigenia, razones por las cuales se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 23 de 2022 interpuesto por Morena en contra del acuerdo que emitió el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia de los recursos de apelación 474 y 480, ambos de 2021.

Al respecto, la responsable dio respuesta a la parte recurrente, en el sentido de que estaba impedida para devolver los recursos que le habían sido entregados como financiamiento público para fines ordinarios para que se regresaran a la Tesorería de la Federación y se destinaran a la compra de vacunas, pues se debían utilizar los recursos para los fines entregados.

Morena solicita la inaplicación del artículo 25, numeral uno, inciso n) de la Ley General de Partidos, pues considera que el acuerdo es incongruente y que carece

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



de una debida fundamentación y motivación y estima que el Consejo General se excedió en sus facultades reglamentarias.

En el proyecto, se considera que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos es Constitucional, porque al establecer que los institutos políticos deben utilizar los recursos exclusivamente para los fines integrados, garantiza el cuidado y manejo de los recursos públicos para el cumplimiento de sus fines constitucionales, como entidades de interés público y observa el principio de equidad.

Por otra parte, respecto a los planteamientos de incongruencia e indebida motivación se consideran infundados, porque no se acredita la incongruencia alegada y del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sí fundamentó y motivó las consideraciones de por qué los partidos políticos no pueden devolver el financiamiento público ministrado, salvo las figuras de renuncia previa a la entrega y del reintegro de remanentes.

Finalmente, se considera que la responsable no se excedió de sus facultades reglamentarias, porque solo se pronunció sobre los pasos que deben seguir los partidos políticos para renunciar a sus ministraciones. La imposibilidad de la devolución y el reintegro de los remanentes, tal como lo ordenó esta Sala Superior en los recursos de apelación 474 y 480 citados.

Por tanto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Para finalizar, doy cuenta con el recurso de apelación 29 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE número 24, así como el dictamen correspondiente, que entre otros aspectos determinaron la pérdida de registro como agrupación política nacional de la denominada "Ricardo Flores Magón".

En el proyecto, se propone confirmar la determinación impugnada, al estimar que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que no hizo de su conocimiento el requerimiento a fin de acreditar las actividades como agrupación política nacional y no tuvo oportunidad de dar respuesta, toda vez que está acreditada la notificación y la ausencia del desahogo de requerimiento.

Aunado a lo anterior se debe precisar que el apelante no expone argumentos para demostrar que las notificaciones que obran en autos se le hayan practicado indebidamente.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones consistentes en que sí realizó diferentes actividades durante el ejercicio 2018, consistentes en asambleas, modificación de sus estatutos, informes a la autoridad y renovación de dirigencias y con ello se acredita que está indebidamente motivada la pérdida de registro, se considera que no le asiste la razón ya que esas actividades se refieren a la vida interna de la agrupación, pero no forman parte de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, al no estar dirigidas a la ciudadanía ni sucedieron fuera del ámbito interno organizacional.

Por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el juicio electoral 283.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Es el primero de la lista, entonces, si magistrado Indalfer; muy bien.

Magistrada Janine, por favor, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante en este juicio electoral y quiero señalar en un inicio que no es la primera vez que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México acude a esta Sala Superior con efecto de controvertir la determinación de su presupuesto. Esto sucedió en el juicio electoral 79 del año 2021, el cual ya fue resuelto.

No obstante, ello, comparto el sentido del proyecto que nos presenta hoy el magistrado Indalfer Infante en lo referente a que se atendió el procedimiento de



aprobación del presupuesto, a diferencia de los precedentes en ejercicios presupuestales pasados.

No obstante, lo anterior, quiero recordar que para que pueda darse el derecho de acceso a la justicia que establece nuestra Constitución Política en su artículo 16, se requiere una Judicatura que sea imparcial, independiente y autónoma.

Existen diversos ámbitos en los que esta autonomía debe reflejarse en el caso de los órganos de justicia electorales y uno de ellos es justamente el ámbito presupuestal.

Se trata de blindar a los órganos que imparten justicia y, en nuestro caso, el de la justicia electoral de cualquier tipo de injerencia externa o subordinación de facto a otros poderes o instancias.

Se trata también de que cuenten con los recursos necesarios para ejercer sus facultades, realizar sus funciones y cumplir con sus obligaciones.

La adecuada asignación presupuestal resulta fundamental para el adecuado funcionamiento tanto de los OPLES, como de los tribunales locales; por lo que resulta esencial verificar que no se genere alguna afectación a sus funciones.

En este sentido, es igualmente importante tanto que se sigan los procedimientos conforme a la norma, como que se verifique de manera adecuada por parte de los Congresos que las autoridades electorales cuenten con los recursos adecuados para la realización de sus funciones.

Quiero mencionar que el derecho de administración de justicia contemplado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, numeral 1, tiene implícita la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender en los términos y plazos previstos en las leyes las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función.

En el caso, los presupuestos de egresos se cumplan formalmente, pero para que se cumpla materialmente tiene que existir una correcta ponderación de lo pedido con el balance presupuestal y la finalidad que tiene el presupuesto.

Por eso los Congresos deben razonar y realizar la integración del presupuesto atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, pero también

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

en armonía con el resto de los valores tutelados por el texto constitucional considerando que la administración de justicia es un tema total.

Y concluyo recordando que la protección de la autonomía orgánica de los tribunales electorales y de los OPLES, que pasa justamente por una autonomía presupuestaria y un presupuesto suficiente para el cumplimiento pleno de sus atribuciones, es lo que fortalece la democracia de nuestro país.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este JE-283 o alguno de los otros asuntos de la cuenta?

Al no haber mayor intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los cinco proyectos.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 283 de 2021, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

En el juicio electoral 11 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 23 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acto impugnado.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**

En el recurso de apelación 29 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 53 de este año, promovido por Maki Esther Ortiz Domínguez, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que por una parte, desechó la demanda de la actora, relacionada con el proceso de selección de la candidatura de Morena, a la gubernatura de la referida entidad, y por otra, declaró inoperantes los agravios, contra el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

A juicio de la actora, el Tribunal responsable evadió la litis y fue omiso en estudiar sus planteamientos; de ahí que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se deje sin efectos el registro de Américo Villarreal Anaya como precandidato único.

Asimismo, se le permite ejercer los derechos político-electorales en condiciones de igualdad de género, así como dejar sin efectos el proceso para la determinación del coordinador de defensa de la Cuarta Transformación y de la candidatura a la gubernatura.

De esta forma, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la resolución reclamada fijó correctamente la *litis*, conforme a los planteamientos de la demanda primigenia, así como si dicha resolución fue apegada a derecho.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al calificar de infundados los agravios, porque el Tribunal responsable fijó correctamente la *litis* al considerar que reclamaba de la Comisión de Justicia la omisión de resolver el medio de impugnación partidista y el registro de la candidatura por parte del Instituto local.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



Por otra parte, no le asiste la razón a la actora cuando alega que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad, ya que en la sentencia reclamada sí se realizó un pronunciamiento respecto a los motivos de disenso planteados en la demanda.

En ese sentido, se razona que el Tribunal responsable fijó correctamente la *litís* y estudió los planteamientos formulados, con base en lo anterior se propone confirmar la resolución reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 10 de este año interpuesto por Adriana Dávila Fernández, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 18 de 2021 por la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta y la probable afectación al principio de equidad de la contienda, atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales “El cambio ya comenzó y es hora de cambiar el rumbo. PAN”.

A juicio de la parte recurrente, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, la sobrexposición del entonces presidente de partido y posteriormente candidato a reelegirse en ese cargo, generó inequidad en el proceso, como consecuencia de la difusión de los promocionales denunciados, porque ninguna de las otras personas con la intención de contender por la dirigencia de PAN tuvo acceso a medios de comunicación.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se vulneró el principio de equidad en la contienda interna para la renovación de la dirigencia de PAN, como consecuencia de la difusión de los spots denunciados por la recurrente.

La magistrada instructora propone revocar la sentencia impugnada, porque contrario a lo argumentado por la Sala responsable, el partido actuó con falta de diligencia, al no tomar las acciones necesarias para asegurar que el proceso de renovación de la dirigencia interna se desarrollara conforme al principio de equidad, ya que no solicitó la sustitución de los spots en los que aparecía el presidente del PAN promoviendo los logros del partido en el proceso electoral anterior con la oportunidad debida, a efecto de que su transmisión no se empalmara con las etapas de preparación de la elección interna.

En ese sentido, se violentó el modelo de comunicación política porque se alteraron los fines específicos para los que se estableció la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión, lo que constituyó un uso indebido

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

de la pauta al sobreexponer la imagen de un dirigente participante en la contienda interna.

Ello tuvo como consecuencia que se afectara la equidad en la elección partidista de la Presidencia del CEN, al permitirse únicamente la difusión del nombre e imagen de sólo uno de los candidatos.

En consecuencia, se concluye que el PAN no tomó las medidas necesarias para asegurar el correcto desarrollo de sus procesos internos de elección durante su primera etapa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Secretario general, al no haber intervención.

Pide la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Adelante, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Si no hubiera otra intervención, a mí me gustaría intervenir en el REP-10 de 2022.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulto si alguien intervenir en el JDC-53.

No la hay.

Magistrado Vargas, tiene usted la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Simplemente para anunciar que votaré en contra de este proyecto y básicamente la razón que sustenta mi voto en contra es que me parece que no se toman de manera precisa las características del asunto y, por lo tanto, la Sala Regional, me parece, Especializada, así lo hizo. Toda vez que, si se analiza la temporalidad de los hechos difundidos, me parece importante señalar que los promocionales se



postularon con mucha antelación a la emisión de la convocatoria, pues se emitió dicha convocatoria el 20 de agosto y esto comenzó a difundirse el 9 de julio.

Creo que ésta además no ha sido la primera vez en la cual se presenta una situación de esta naturaleza, donde cierta manera se desfasa la programación de ciertos promocionales. Pero creo que la parte importante es que los promocionales, en este caso la materia de los promocionales, nada tienen que ver con el proceso de selección interna de dicho partido.

Hay que recordar que el PAN pretendió sustituir los promocionales el 24 de agosto, y si bien esto ocurrió hasta cuatro días posteriores, es decir, el 28, lo cierto es que sucedió ocho días antes de que el entonces dirigente nacional, el señor Marko Cortés, solicitara licencia del cargo para contender para la reelección.

Y en ese caso lo más relevante me parece es que pidió licencia al cargo de la presidencia del CEN del PAN para reelegirse y participar en dicha contienda interna el 1º de septiembre y se registró, eso es importante también tenerlo presente, hasta 14 días después, es decir, el 14 de septiembre; esto es, cinco días posteriores a la difusión que la ahora actora viene reclamando.

En tal sentido, insisto, me parece que la temporalidad se tiene que contemplar en este caso.

Y, por otro lado, como ya lo decía, me parece que la sola exposición de la imagen, en este caso del spot denunciado, no puede considerarse un factor determinante para afirmar que existió un uso indebido de la pauta por la vulneración al principio de equidad en la contienda referida.

Y ello es así, porque del contenido de los materiales, como ya decía, no se logra advertir que su aparición influyera o impactara directa o indirectamente en la elección interna del partido.

Creo que, lo vuelvo a repetir, hemos tenido otros casos donde se hace evidente que se traslapan los tiempos con un spot que se sigue transmitiendo, cuando existe por parte del partido la constancia de que se solicitó la suspensión, y esto fue antes de que esta persona tuviera el carácter de aspirante a la reelección en dicho partido.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Yo después de revisar varias veces este asunto, porque me parece que es importante o es un criterio, creo yo, que viene a ampliar el tema de cuándo hay una violación a la pauta, me he convencido de acompañar el proyecto.

Solo sugeriría, si esto es así, para no generar ciertas confusiones, porque me parece que la línea doctrinal de la Sala Superior es que nosotros analizamos o que puede analizarse por parte de las autoridades administrativas la violación a la pauta cuando se trata de procesos electorales, cuando hay elecciones.

Pero no sé si el tema también es en relación con procedimientos internos, para la dirigencia de los partidos políticos, y ahí es a donde quisiera, si pudiéramos nosotros en la sentencia ya en el proyecto, poder ampliar o decir que también la Sala puede o las autoridades administrativas y la Sala Especializada, pudiera atender este caso de violación a la pauta, cuando está vinculado con la equidad, pero de un proceso interno para elección de un dirigente.

Ojo, no es ni siquiera para la selección de precandidatos o candidatos que ahí sí está vinculado a un proceso electoral.

Aquí lo tenemos en relación con un proceso interno de selección de dirigentes de un partido político.

Entonces, yo pediría, solicitaría atentamente a la ponente, si pudiéramos hacer este desarrollo de estas consideraciones para ampliar esta línea de jurisprudencia que tiene la Sala Superior, para poder atender precisamente la violación a la pauta, porque si nosotros solamente la analizamos a la luz de los procesos electorales, de elección, cargos de elección pública, ahora tendríamos que hacernos cargo también en relación con las cuestiones de los dirigentes, para a la vez, también analizar un punto que pareciera que es de justicia intrapartidaria, que es la inequidad en un proceso de elección de dirigentes de un partido político.



Ahí pareciera que solamente es de la justicia intrapartidaria y no de la Sala Especializada, sino en todo caso ya cuando se combatiera lo que decida la Comisión de Justicia, pues podrían conocer esta Sala Superior.

Pero en el caso concreto, mi petición sería si al unir todos estos hechos, es decir, se está impugnando la pauta, porque ahí aparece quién es el presidente de un partido político, y aun cuando estos promocionales se habían pautado con anterioridad, lo cierto es que se difundieron cuando estaba ya el proceso de selección, inclusive algunos días de los que se había pedido licencia, y además en el transcurso en que se estaba recabando las firmas necesarias para poder participar en ese proceso.

Y lo que denuncia concretamente es la sobreexposición de la imagen, es decir, aquí no es si el contenido de esos promocionales realmente se estaba haciendo con expresiones, promoción a quien ahí aparecía, sino lo que nos están pidiendo que analicemos es si la sola circunstancia de que aparezca el presidente de un partido político, como actor principal en estos promocionales, genera ya, uno, un uso indebido de la pauta, porque está en curso con un proceso de elección donde precisamente quien aparece ahí está participando para reelegirse.

Y dos, si esto trae una inequidad en la contienda.

Entonces, muy concreto. Mi petición es una: que podamos ampliar también el análisis de si hay o no violación a la pauta cuando se trata de procesos internos de elección de dirigencias partidistas. Eso, lo pongo ahí sobre la mesa para que se analice en caso de que haya alguna objeción al respecto.

Y lo otro, que también de manera muy clara y muy precisa se diga que al analizar la pauta, que eso sí es competencia del INE y de la Sala Especializada, también, al estar muy íntimamente relacionados, vinculados los hechos de inequidad en el proceso de elección de la dirigencia, eso le genera ya la competencia también a las autoridades administrativas y la Sala Especializada para conocer de la alegación en relación con la inequidad del proceso de elección de la dirigencia del PAN.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Consulta si hay alguna intervención.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

A ver, antes de posicionarme respecto de lo aquí solicitado, quiero únicamente recordar que este asunto proviene ya de una cadena impugnativa.

En efecto, ya resolvimos el recurso de revisión 10, perdón el recurso de revisión 466 del 2021, que aprobamos por unanimidad de los presentes el 8 de diciembre.

En este, la recurrente era la misma persona, y en la sentencia que aprobamos, revocamos la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada para efecto de que emitiera un nuevo fallo en el que analizara de manera completa el agravio respecto del uso indebido de la pauta, con motivo de la posible afectación del principio de equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional.

Es en efecto un asunto en el que, por una parte, se hace referencia a una violación a la pauta y la única autoridad competente para pronunciarse en este rubro es, en efecto el Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional especializada.

Lo que es referente a la contienda interna, por una parte, ya en su momento, la aquí recurrente llevó a cabo sus procedimientos partidistas, pero en caso de que se llegase a confirmar un uso indebido de la pauta, entonces ya determinará en su caso la recurrente lo procedente, pero aquí, considero que en efecto es competencia de estas dos autoridades.

Ahora bien, yo no tendría inconveniente en hacer un agregado de que, justamente los casos en los que la pauta se presume o se denuncia ha sido vulnerada con motivo de algún otro proceso que no sea un proceso electivo, como en el caso el proceso de una contienda interna, no tendría inconveniente en fortalecer esa parte si hay acuerdo de quienes, la magistrada y los magistrados que integran este Pleno.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Tiene la palabra el... **(Falla de transmisión)**

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes, una disculpa, nuestra transmisión presentó una falla técnica, sin embargo, ya ha sido resuelta,



por lo cual reanudamos la Sesión Pública. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene usted la palabra.

Sistemas, tenemos otra vez algún inconveniente técnico con la conexión del magistrado De la Mata, ¿podrían checarlo, por favor?

Ya el magistrado De la Mata ha podido reanudar su conexión.

Continuamos, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Hago uso de la voz.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Ahora sí que dejando las cosas donde las dejamos. Yo también estaría de acuerdo con la propuesta del magistrado Indalfer.

Me parece que el tema se podría prolongar, con la idea del tipo genérico que la Sala Superior ha creado en su jurisprudencia del uso indebido de la pauta.

Me parece que a partir de él podría terminar de ser un buen corolario para esa idea. Que yo estaría de acuerdo con la propuesta del magistrado Indalfer.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene usted la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Una pequeña reflexión o aclaración y tiene que ver, precisamente, con la referencia que hizo la magistrada ponente en torno al acto que originalmente fue impugnado.

Y señalar que efectivamente en ese caso el primer recurso de revisión tuvo que ver exclusivamente con que, si había o no suficiencia en torno a lo que la Sala Regional Especializada había investigado, no nos pronunciamos sobre el fondo, creo que esa precisión es importante porque es el momento en el cual nos estamos pronunciando sobre el fondo.

Y a mi parecer lo que hace la Sala Especializada, es decir, respecto a la declaración de inexistencia de infracción una vez que volvió a analizar, me parece que es lo correcto y que es lo que ahora estamos analizando.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estaría en contra del REP-10 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 10 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 53 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 10 del presente año se decide:

**Único.** - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios 12 de 2021, en la que se determina la existencia de la contradicción denunciada, por la Sala Regional Ciudad de México, consistente en el momento en el cual se debe estimar como realizada la notificación a los partidos políticos,

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

para impugnar una resolución de fiscalización que emita el Consejo General del INE.

Los criterios contendientes, por un lado, son los sostenidos por la Sala Superior Ciudad de México y Xalapa, en diversos recursos de apelación. Esta Salas sostuvieron que el partido apelante, tuvo certeza del documento completo el día de la notificación personal, puesto que, aunque solo unas conclusiones fueron objeto de fe de erratas, lo jurídicamente relevante es el momento en el que se le notifica de forma íntegra el acto impugnado.

Por ello estimaron que la demanda en cada caso era oportuna.

Por otro lado, en el criterio sostenido por las salas Guadalajara, Monterrey y Toluca, sostuvieron que, si las conclusiones impugnadas fueron aprobados en los mismos términos originalmente propuestos por la Comisión de Fiscalización, debería de tomarse como notificación la fecha de la Sesión, en la cual se aprobó la resolución, independientemente de la fecha en la cual se haya notificado personalmente al partido político.

Como consecuencia, se considera que las diversas salas de este Tribunal realizaron un ejercicio interpretativo de normas, sobre un mismo punto de derecho, al cual se le atribuyeron consecuencias divergentes, por lo que se propone la existencia de la contradicción.

Con base en lo anterior, se propone decidir que se resuelva la contradicción a partir de la interpretación que optimiza los principios constitucionales relevantes, la que en caso es aquella que establece que los actos reclamados, deben entenderse de manera integral para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación, de manera que no opera la notificación automática, si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador, fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan y que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes, previamente a la votación.

Ello, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.

Lo anterior, porque esta interpretación maximiza el derecho a la defensa y el acceso al recurso judicial efectivo, derechos que se encuentran garantizados en la Constitución general, y las fuentes internacionales de derechos humanos.



En conclusión, el proyecto propone que la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es la que se desarrolla en el proyecto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 21 de este año, promovido por Morena, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente del recurso de apelación 12 de 2022, por la cual revocó parcialmente un acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en relación con las publicaciones denunciadas.

El partido promovente pretende que se ordenen las medidas cautelares, pues considera que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo y que no fundó, ni motivó debidamente su decisión.

También sostiene que fue indebido que el Tribunal local revocara parcialmente el acuerdo impugnado y que ordenara al Secretario Ejecutivo de Instituto local a realizar un nuevo análisis de una de las publicaciones denunciadas en lugar de desarrollar ese estudio en plenitud de jurisdicción.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada con base en las siguientes razones.

En primer lugar, se considera que, si bien en las instancias previas propiamente no se hizo un análisis preliminar con respecto a la actualización de los elementos de los actos anticipados de precampaña y de campaña, ello no lleva a la revocación de la sentencia, porque se brindaron razones suficientes para justificar la improcedencia de las medidas cautelares.

El Tribunal local analizó todos los planteamientos y estableció las razones para considerar que la determinación fue válida.

Además, Morena no desarrolla argumentos dirigidos específicamente a desvirtuar las razones que han sustentado la negativa.

En el proyecto, también se razona que la conclusión sobre la improcedencia de las medidas cautelares fue correcta, debido a que de las publicaciones denunciadas no se desprende que la candidata solicite expresamente el voto a su favor o que contengan otras expresiones que impliquen un posicionamiento electoral indebido.

Como segundo punto, la ponencia considera que el Tribunal local debió realizar el análisis ordenado en plenitud de jurisdicción, porque contaba con todos los elementos necesarios.

No obstante, se precisa que la revocación de la sentencia controvertida no tendría ningún fin práctico, porque se dictó un acuerdo en cumplimiento en el que se hizo el análisis correspondiente y se identificó que la publicación denunciada fue eliminada, lo que produce materialmente los mismos efectos que la medida cautelar solicitada.

Por estas razones, se concluye que la sentencia está suficientemente fundada y motivada por lo que se propone su confirmación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 8 de 2022 promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, por la que confirmó el acuerdo, a través del cual el Instituto Electoral de dicha entidad declaró procedente el registro del convenio de coalición Va por Hidalgo, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones:

Contrario a lo que afirma el recurrente, en opinión de la ponencia la autoridad responsable sí analizó y se pronunció sobre los requisitos, a partir de los cuales los integrantes de la Coalición demostraron satisfacer el requisito relativo a que sus dirigencias aprobaron la celebración del convenio de coalición.

Asimismo, en el proyecto de cuenta se establecen las razones por las cuales se considera que la autoridad administrativa sí tuvo elementos probatorios suficientes para tener por satisfecho el requisito relativo a la aprobación de las dirigencias de los partidos políticos para la celebración del convenio de coalición, sobre todo con relación al PAN, en atención a que su presidente nacional emitió providencias en las que justificó el supuesto de necesidad de urgencia para aprobar dicho instrumento.

En el proyecto también se establecen las razones por las cuales la ponencia concluyó que a partir de las pruebas que hay en el expediente el coordinador general jurídico del PAN está legitimado para representar al partido y a su vez se encontró autorizado para suscribir el convenio de coalición del que deriva este juicio.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



Finalmente, los agravios en los cuales el inconforme afirma que las providencias resultan contrarias a la norma estatutaria del PAN deben desestimarse porque alguna posible irregularidad en ese sentido no le depara perjuicio alguno en su esfera de derechos, aunado a que son agravios novedosos, dado que tales argumentos no fueron expuestos por el actor ante el Tribunal local, razón por la cual también deben desestimarse en este juicio.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 25 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentenciada dictada por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-2/2022.

La controversia se origina cuando este órgano jurisdiccional federal le ordenó a la responsable tomar en cuenta todas las multas a cargo del partido recurrente para reindividualizar la sanción impuesta en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización por las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a 2017.

El partido actor alega, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues aun cuando se tomaron en cuenta las sanciones económicas pendientes de pago, no se redujo la sanción económica que el Consejo General del INE le impuso originalmente.

En el caso se considera que deben desestimarse los agravios planteados en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, que en el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior la autoridad responsable haya considerado las multas a cargo del Partido del Trabajo para reindividualizar la sanción, se traduce únicamente en la obligación de tomar en cuenta los elementos necesarios para determinar si el instituto político infractor contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impusiera y no como incorrectamente se señala en la demanda, que necesariamente tenía que reducirse el monto de la multa y el porcentaje que se descontaría de sus ministraciones mensuales.

En ese sentido, es importante destacar que el partido promovente no controvierte las razones por las que en la resolución se estimó que el instituto político infractor cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción económica que se le impuso.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**

Finalmente, como se razona en el proyecto de la cuenta, resultan ineficaces el resto de los agravios planteados, ya que la reindividualización no ordenada en el recurso de apelación SUP-RAP-2 de 2022, no constituye una nueva oportunidad para hacer valer agravios que ya fueron analizados anteriormente por esta Sala Superior o para plantear cuestiones que, en su momento, no se hicieron valer en dicho medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir. Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Quisiera intervenir en la contradicción de criterios 12 del 2021.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

En este proyecto usted está proponiendo por una parte declarar la existencia de la contradicción denunciada entre diversas Salas Regionales y, asimismo, proponernos un criterio que nos lleva a decir el plazo para promover los medios de impugnación cuando una resolución sancionatoria en materia de fiscalización fue objeto de modificaciones, no opera la notificación automática.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta, agradeciendo los ajustes llevado a cabo al texto de la jurisprudencia que nos propone usted, ya que este es un asunto que fue justamente visto y retirado por usted, magistrado presidente, la semana pasada.

Pero quiero señalar dos temas. Por una parte, me parece que hay también de alguna manera una contradicción de criterios entre los propios criterios de la Sala Superior en torno a este tema.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**



Hemos, y usted cita en su proyecto tres sentencias recaídas a recursos de apelación, a partir de los cuales funda usted la propuesta de tesis que nos formula.

Y en estos asuntos, lo que destaca y señala usted mismo en su proyecto, es que la Magistratura instructora, requirió al Instituto Nacional Electoral para saber si hubo engrose, fe de erratas o alguna modificación, para a partir de ahí poder determinar la oportunidad de la misma.

Ahora bien, en lo personal voy a emitir un voto concurrente, en este asunto, por la manera en la que he venido votando todos estos asuntos de fiscalización, realmente desde el año 2018.

Quiero hacer referencia al recurso de apelación 357 del 2021, que fue aprobado por unanimidad, en el cual resolvimos en el sentido de que había habido en efecto una adecuación de carácter informativa, que consistió en incorporar en el anexo dos, que concentraba en este asunto los montos de los gastos totales del sujeto obligado, la información concerniente a las candidaturas comunes.

Es decir, esta modificación se consideró que no tenía impacto en la individualización de las sanciones que se estaban impugnando.

Por ende, se declaró que el recurso de apelación era extemporáneo y fue desechado, es decir, en este precedente partimos de que las modificaciones no tenían nada que ver con las conclusiones que se estaban impugnando, y que, por ende, operaban la notificación automática.

Similar criterio, pero en el recurso de apelación 361, en el que se desecha también por un tema de extemporaneidad, ya que aquí el partido actor estaba impugnando tres conclusiones, y las modificaciones a través de una errata, no tenían nada que ver con dos de estas modificaciones.

Por ende, también se llegó a la conclusión de la extemporaneidad.

De la misma manera, en el recurso de apelación 325, estos con diversas y diversos ponentes, por parte de esta Sala Superior, en el cual se consideró aplicar el principio de notificación automática, en virtud de que las conclusiones impugnadas no habían sido objeto de modificación, errata o engrose.

De la misma manera, el recurso de apelación 314, el recurso de apelación 142 y sus acumulados.

Es decir, en nuestros precedentes, de los cuales en varios fui ponente, hemos sostenido un criterio diverso al que se nos está proponiendo en esta contradicción de criterios.

En lo personal, asumo el cambio de criterio, ya que, en efecto, me parece necesario dotar de certeza a los diversos actores políticos que no son solo partidos políticos, pero también, en su caso, candidaturas independientes para saber, a partir de cuándo se va a considerar y a computar el plazo para impugnar los dictámenes, justamente en los que se establecen, en su caso, sanciones con motivo de la fiscalización.

Hay otros precedentes también del año 2018, en donde ya veníamos con este criterio respecto de la oportunidad de estas apelaciones.

Me parece que el proyecto de jurisprudencia que usted propone deja una regla clara para efecto de saber cuándo justamente se va a tomar una notificación automática, cuando no hay absolutamente ninguna modificación al dictamen sometido en el Consejo General, en tanto una fe de erratas, un engrose o alguna modificación que no ha sido circulada previamente se considera que el plazo empezará a correr a partir de la notificación personal sin que se tome en caso, en su caso, si las conclusiones que se impugnan fueron o no objeto de la modificación.

Entonces, tiene este criterio la ventaja de ya dejar una regla en cuanto al cómputo de los plazos, una regla clara que será obviamente hacer una jurisprudencia obligatoria para todas las Salas Regionales y obviamente esta misma Sala.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración, con la precisión de las razones del voto concurrente que presentaré en la misma.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en este CDC-12 o alguno de los otros asuntos de la cuenta?



Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas, emitiendo un voto concurrente en la contradicción de criterios 12.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en la contradicción de criterios 12 de 2021 la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en la contradicción de criterios 12 de 2021 se resuelve:

**Primero.** - Se actualiza la contradicción de criterios, en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

**Segundo.** - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido en la resolución.

**Tercero.** - Proceda la Secretaría General de Acuerdos en términos del fallo.

En el juicio electoral 21 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 25 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 270 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que se determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de su

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



entonces candidata a la gubernatura y la responsabilidad del instituto político por falta a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone asumir competencia para conocer y resolver el asunto al estar relacionado con presuntas violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que tuvieron lugar en el proceso electoral de renovación de la gubernatura de Baja California.

En cuanto al estudio de fondo se propone esencialmente fundados los conceptos de agravio expuestos sobre la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad del Tribunal responsable porque dejó de analizar distintos elementos de prueba y realizó una deficiente valoración de otros, cuestión que lo condujo a determinar si la debida justificación de existencia de los actos anticipados de campaña y la responsabilidad indirecta del partido promovente.

En ese contexto, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida y ordenar la emisión de una nueva en la que de manera fundada y motivada, analizando todos los elementos probatorios se determine la existencia o no de las infracciones.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 2103 y 2104 de 2021, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal Electoral local por la que declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y, en consecuencia, impuso las sanciones respectivas.

En el proyecto se tiene por acreditado el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración en atención a que la Sala Regional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 403, fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México donde las partes recurrentes combaten esa decisión, porque en su concepto condicionaba a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas a que realicen un convenio con autoridad correspondiente para poder colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, no supera el test de proporcionalidad.

En el estudio de fondo que no es posible inaplicar al caso concreto la norma que tilda de inconstitucional, lo anterior porque se considera que la medida que se cuestiona es idónea y necesaria, pues ante la difusión de propaganda electoral durante las campañas electorales, el requisito del convenio con la alcaldía es una medida que permite a la autoridad administrativa tener un mejor control respecto

de su colocación en el espacio público, lo que además le permite verificar su viabilidad y el cumplimiento de sus fines propagandísticos.

Además, se razona que el requisito cuestionado es proporcional, pues en ningún modo se restringe el derecho a ser votada a partir de garantizar la seguridad de la ciudadanía y desarrollo urbano de la alcaldía.

Por otro lado, en el proyecto se declara que no ha lugar a pronunciarse respecto a los agravios de legalidad en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración.

Por las razones anteriores, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** Con las propuestas.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 270 de 2021, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente.

**Segundo.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 2103 y 2104, ambos de 2021, se decide:

**Primero.** - Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados, doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**

En primer término, se desechan las demandas 1 asunto general, 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y 2 recursos de apelación, presentados a fin de controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, relacionada con manifestaciones en contra del gobernador de Morelos, el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, relativos al procedimiento de remoción de consejería y hacia el instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el proceso de designación de consejerías electorales de diversos organismos públicos locales electorales, los lineamientos para el uso del sistema de candidatas y candidatos, así como la reducción de casillas a instalar para el proceso de revocación de mandatos respectivamente.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 44, la sentencia combatida es definitiva e inatacable.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 52, el mismo ha quedado sin materia.

En el diverso 66, la presentación de la demanda es extemporánea. Respecto del juicio de la ciudadanía 76, el derecho al actor ha precluido.

En el recurso de apelación 26, la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en los juicios de la ciudadanía 59 a 62, 68 y 73, así como el recurso de apelación 33, los promoventes carecen de interés jurídico.

Finalmente, se propone la improcedencia de seis recursos de reconsideración, interpuestos para controvertir resoluciones a las salas regionales Xalapa y Ciudad de México, vinculadas con la Comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a una diputada del Congreso de la Ciudad de México vinculados con la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a una diputada del Congreso de la Ciudad de México; el pago de prestaciones del entonces presidente municipal del ayuntamiento de Villa Sola de Vega en Oaxaca; la Comisión de violencia política de género atribuida a integrantes del ayuntamiento de Teloloapan en Guerrero; así mismo, la elección extraordinaria en Teotlalco y San José Miahuatlán, la nulidad de la elección para la renovación de la Junta Auxiliar La Cañada en Libres, todos municipios de Puebla.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En el recurso de reconsideración 74, la presentación de la demanda es extemporánea.



Mientras que en los recursos de reconsideración 75 a 77, 81 y 82 no se actualiza el requisito especial de procedencia y/o algún criterio jurisprudencial.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados quedan a su consideración los 11 proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

Únicamente para anunciar que en el juicio de la ciudadanía 68 emitiré un voto particular, al estimar, como en otros precedentes que la aquí actora sí tiene interés jurídico para impugnar.

Y en el recurso de apelación 33 y sus acumulados, de igual forma, votaré en contra, ya que estimo que la ciudadana sí tiene interés jurídico para impugnar los actos vinculados al proceso de Revocación de Mandato por las razones que ya en diversas sesiones he manifestado.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora. Consulto si hay alguna otra intervención.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 68 del presente año, con mención de un voto particular; y en contra del recurso de apelación 33 y sus acumulados, igual con mención de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 68 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En el recurso de apelación 33 de esta anualidad y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**



Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el asunto general 44 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.** - Se apercibe al actor para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, pues en caso de persistir se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 66 de este año se decide:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del criterio de jurisprudencia que se propone a este Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados, es materia de análisis la propuesta del siguiente criterio de jurisprudencia con rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, queda a su consideración el criterio de jurisprudencia de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Presidente, pido la palabra para señalar de manera respetuosa que votaré en contra del proyecto que se nos presenta y básicamente me queda claro que existen los precedentes que han sido votados de manera ininterrumpida y que, por lo tanto, lo que corresponde es la propuesta de jurisprudencia.

Sin embargo, tengo dos asuntos que no me hacen poder, insisto, aun cuando no he estado yo de acuerdo con el criterio mayoritario, pues votar dicha jurisprudencia.

En primer lugar, porque, a mi modo de ver, se ha afectado el procedimiento usual para el análisis de dicha jurisprudencia. No sé por qué razón en esta ocasión hay una cierta prisa, así lo noto, en sacar esta jurisprudencia, cuando de manera común y normal los criterios de jurisprudencia se discuten a nivel de las sesiones que se hacen entre secretarios de acuerdos, se convoca a sesión, adicionalmente, el Comité de Jurisprudencia lo sesiona y, en este caso, no ha ocurrido todo eso.

Eso, digamos, podría obviarse, finalmente es una potestad del pleno, pero sí me parece extraño que no se haya dado ese desahogo que permita a este pleno arribar al mejor criterio de una jurisprudencia.

El segundo aspecto que me parece que es aún más importante y es un asunto que también *de iure* no limita a este Pleno, pero sí me parece que este máximo Tribunal tiene la obligación de ser sensible a lo que en el sistema jurídico y por supuesto en el sistema legal en materia electoral compete conocer, compete tomar decisiones de esta naturaleza.

Y en particular, como seguramente todos ustedes saben, desde hace algunas semanas es de un asunto público y notorio que hay una propuesta, me parece que son dos, que se encuentran discutiéndose tanto en la Cámara de Diputados, como en la Cámara de Senadores, en torno a una reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que tiene que ver precisamente con esta jurisprudencia.

Aprobar una jurisprudencia, digamos, con prisa en torno a un tema que está siendo discutido en sede parlamentaria y que eventualmente puede modificar las atribuciones de este alto Tribunal, me parece que, digámoslo con estas palabras, no es prudente.

**ASNP 7 23 2 2022**  
**SPMV**



Y es en ese sentido que yo considero que lo deseable, no habiendo ninguna urgencia en torno a este criterio de jurisprudencia, pues sería esperar a que se desahogue el debate parlamentario que finalmente si llega a la conclusión de que lo que la materia y el sustento de esta jurisprudencia es una atribución exclusivamente de la órbita parlamentaria, pues me parece que sería un tanto infructuosa nuestro sistema de jurisprudencia en esta materia.

Y es la razón por la cual me parece, insisto, que no hay razón de en este momento votar dicha jurisprudencia y lo adecuado y lo prudente sería esperar a que se desahogue la discusión parlamentaria que está en curso.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra...

... ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, presidente.

Quisiera yo pronunciarme, respecto a mi votación, en esta propuesta de jurisprudencia, y quiero manifestar y quiero manifestar que con independencia de que coincida o no con el criterio de la propuesta de jurisprudencia, consistente en que los actos parlamentarios pueden ser objeto de escrutinio jurisdiccional electoral, cuando se afecte el derecho pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo y ello trascienda a la representación de la ciudadanía, votaré a favor de la consulta sometida a nuestra consideración.

Y quiero hacer esta aclaración, porque no analicé el fondo, no me pronuncié en ninguno de los tres casos en el fondo, pero considero que de manera formal y materialmente, cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo tres de 2021 de esta Sala Superior, para la integración de jurisprudencia, la propuesta aquí presentada.

Y esto es, justamente esta propuesta deriva de un mismo criterio de interpretación, sustentado por este órgano jurisdiccional, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, además de que en la consulta, se exponen los hechos relevantes, el criterio jurídico, es decir, la solución adoptada para resolver la controversia planteada y la justificación en la cual se presentan los razonamientos para sustentar el correspondiente criterio que reitero, no estuve en el análisis de fondo de ninguno de los tres casos.

Sería cuanto y bueno, nada más un poco si me permiten, como integrante de la Comisión de Jurisprudencia, el magistrado Vargas, efectivamente señaló, digamos, la diferencia en la dinámica de la propuesta de esta jurisprudencia, sí, efectivamente no llevó el trámite, digamos, tradicional de pasar por la Comisión de Jurisprudencia, porque --y aquí le pediría, igual, si es el caso lo considerara necesario el magistrado Indalfer-- fue una solicitud directa del Pleno, creo que en la sesión pasada o dos.

Por ello es que se cambió la dinámica para presentarla tan rápido aquí.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Sí, en efecto, así fue, una solicitud que se presentó y se votó en el Pleno y es por esto que se presenta de inmediato esta propuesta de jurisprudencia.

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el rubro "HECHOS. CRITERIO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA".

**ASNP 7 23 2 2022  
SPMV**



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra de la propuesta, emitiendo un razonamiento.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de jurisprudencia ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un razonamiento.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, se aprueba la jurisprudencia. Dé cuenta con el rubro que ha sido precisado y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14 horas con 33 minutos del 23 de febrero de 2022, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 18/03/2022 05:28:15 p. m.

Hash:  dZPXTBSnkUERY5rnoaCVagobm4HZmdrQjyyb+R66RLs=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 17/03/2022 07:21:17 p. m.

Hash:  8qh7BDV9d/Yex1gp0XjkTarNRfIXhX8tByZ6Ia/Cmm8=